

4. Número de mensajes de correo-e enviados.
5. Número de solicitudes telemáticas presentadas de certificación de denominación no coincidente.
6. Número de visitas a la página web.
7. Porcentaje de reducción de los tiempos de resolución.
8. Porcentaje de documentos digitalizados.

C) DATOS DE CARACTER COMPLEMENTARIO

I. Horarios y otros datos de interés.

I.a) Horario de atención al público.

El horario de atención al público es de lunes a viernes desde las 9,00 horas hasta las 14,00 horas.

I.b) Otros datos de interés.

1. En la Unidad Central del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se presta asesoramiento sobre constitución y trámites registrales del propio Registro a:

- Emprendedores que vayan a constituir una sociedad cooperativa.
- Gestorías y asesores en general.
- A cualquier persona que desee consultar datos registrales sobre cooperativas.

2. Desde la página web, se puede obtener la siguiente información:

- Cómo constituir una sociedad cooperativa.
- Modelos oficiales de solicitudes.
- Modelos de estatutos.
- Modelos de Actas de Asamblea General y Consejo Rector.
- Consultar una base de datos de las sociedades cooperativas inscritas.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 31/2005 de 8 de febrero, por el que se establecen las normas de aplicación a las ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrarias.

Por parte de nuestra Comunidad Autónoma se ha llevado a cabo una regulación de las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias a través del Decreto 127/1998, de 16 de junio, el cual comprende dos tipos de ayudas: para fomentar la forestación de tierras agrarias (Capítulo II) y para mejorar las superficies forestales en explotaciones agrarias y mejora de montes de alcornocal (Capítulo III).

Dichos capítulos II y III han sido desarrollados, respectivamente, por las Ordenes de 5 de agosto de 1998 y de 30 de julio de 1998, siendo la última convocatoria de ayudas, la realizada para el año 1998.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el Decreto 127/1998, de 16 de junio, respondía a la normativa comunitaria vigente entonces, constituida por el Reglamento (CEE) 2080/1992 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, articulado para España a través del Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero.

Actualmente, el régimen de ayudas a la forestación de tierras agrarias, previsto en el capítulo II del Decreto 127/1998, se regula en el Reglamento (CE) núm. 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), el Reglamento (CE) núm. 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones

de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1257/1999 del Consejo, y los Reales Decretos 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas, y 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común.

Los cambios operados en la normativa comunitaria y básica estatal a la que se ha hecho referencia, así como la conveniencia de establecer nuevas convocatorias de las ayudas a la forestación de tierras agrarias, dentro del actual marco jurídico, hacen conveniente adaptar la regulación de esta modalidad de ayudas, remitiendo su desarrollo normativo a la Consejería competente por razón de la materia en cuanto a las especies, densidades, y otras características técnicas que deben cumplir las plantaciones para una correcta ejecución y seguimiento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de febrero de 2005,

DISPONGO

Artículo 1.

Las convocatorias de ayuda a la forestación de tierras agrarias que, en virtud de la normativa comunitaria y básica estatal vigente, constituida actualmente por el Reglamento (CE) núm. 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), el Reglamento (CE) núm. 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1257/1999 del Consejo, y los Reales Decretos 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrarias, y 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común, se efectúen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán a dicha normativa y a la que al efecto se establezca mediante Orden del titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, sin que sea de aplicación el Decreto 127/1998, de 16 de junio, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y su normativa de desarrollo, salvo lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del mismo.

Artículo 2.

La concesión de las ayudas a que hace referencia el artículo 1 estará sometida a las disponibilidades presupuestarias.

Disposición transitoria única.

Las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias aprobadas en el período 1993-1998 en el marco del Reglamento (CEE) 2080/1992 del Consejo, de 30 de junio de 1992, continuarán rigiéndose conforme al Decreto 127/1998, de 16 de junio, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y por la normativa dictada en su desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá dictar las disposiciones necesarias para adaptar las condiciones técnicas de las ayudas otorgadas en el período 1993-1998 a las determinaciones que puedan resultar de obligada aplicación como consecuencia de la normativa comunitaria o básica del Estado.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de febrero de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 7 de febrero de 2005, por la que se establece el Centro Hospitalario de Alta Resolución de Sierra de Segura y se le adscribe su gestión a la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 57, contempla la posibilidad de que por la Consejería de Salud se establezcan nuevas estructuras, con criterios de gestión y funcionales, para la prestación de los servicios de atención especializada, atendiendo a razones de eficacia, del nivel de especialización de los centros y de la innovación tecnológica.

En este contexto, el Centro Hospitalario de Alta Resolución de Sierra de Segura se configura como una nueva estructura de atención sanitaria, que persigue mejorar la accesibilidad a los dispositivos sanitarios, tanto diagnósticos como terapéuticos, potenciar la alta resolución mediante consultas de acto único, alternativas a la hospitalización tradicional y cirugía sin ingreso, disminuir los tiempos de respuesta y agilizar los circuitos de consultas y exploraciones, todo ello en el marco de una estrategia de mayor eficacia y calidad asistencial, mediante nuevas estructuras funcionales por proceso que potencien la cooperación asistencial entre atención primaria y especializada.

Por otra parte, dada la positiva experiencia que ha supuesto, desde la perspectiva de la gestión, el modelo de la Empresa Pública y el desarrollo por parte de éstas de modelos organizativos innovadores, orientados a la alta resolución y estructuras funcionales por procesos, se considera por motivos de eficacia la oportunidad de encomendar la gestión del Centro Hospitalario de Alta Resolución de Sierra de Segura a la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud y en uso de las facultades que me confieren los artículos 39.1 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 62.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía,

DISPONGO

Primero. Se establece el Centro Hospitalario de Alta Resolución de Sierra de Segura.

Segundo. En el se prestará la cartera de servicios que se establezca en el correspondiente Contrato-Programa.

Tercero. La gestión del Centro Hospitalario de Alta Resolución de Sierra de Segura se llevará a cabo por la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir.

Cuarto. La Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir dotará al Centro Hospitalario de Alta Resolución de Sierra de Segura del personal necesario para desarrollar la actividad propia que se prevea en el Contrato-Programa.

Quinto. El régimen económico-financiero, patrimonial, jurídico y laboral aplicable al Centro Hospitalario de Alta Resolución de Sierra de Segura será el previsto para la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir.

Sexto. El Centro Hospitalario de Alta Resolución de Sierra de Segura, ubicado geográficamente en el Área Hospitalaria del Hospital Comarcal de Ubeda, prestará asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

Séptimo. Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre el Centro Hospitalario de Alta Resolución y el resto de centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria.

Octavo. La Consejería de Salud definirá los mecanismos de evaluación y seguimiento de los objetivos y de la actividad establecida para el Centro Hospitalario de Alta Resolución.

Sevilla, 7 de febrero de 2005

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ORDEN de 7 de febrero de 2005, por la que se establece el Centro Hospitalario de Alta Resolución de El Toyo y se le adscribe su gestión a la Empresa Pública Hospital de Poniente.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 57 contempla la posibilidad de que por la Consejería de Salud se establezcan nuevas estructuras, con criterios de gestión y funcionales, para la prestación de los servicios de atención especializada, atendiendo a razones de eficacia, del nivel de especialización de los centros y de la innovación tecnológica.

En este contexto, el Centro Hospitalario de Alta Resolución de El Toyo se configura como una nueva estructura de atención sanitaria, que persigue mejorar la accesibilidad a los dispositivos sanitarios, tanto diagnósticos como terapéuticos, potenciar la alta resolución mediante consultas de acto único, alternativas a la hospitalización tradicional y cirugía sin ingreso, disminuir los tiempos de respuesta, y agilizar los circuitos de consultas y exploraciones, todo ello en el marco de una estrategia de mayor eficacia y calidad asistencial, mediante nuevas estructuras funcionales por proceso que potencien la cooperación asistencial entre atención primaria y especializada.

Por otra parte, dada la positiva experiencia que ha supuesto, desde la perspectiva de la gestión, el modelo de la Empresa Pública y el desarrollo por parte de éstas de modelos organizativos innovadores, orientados a la alta resolución y estructuras funcionales por procesos, se considera por motivos de eficacia la oportunidad de encomendar la gestión del Centro Hospitalario de Alta Resolución de El Toyo a la Empresa Pública Hospital de Poniente, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud y en uso de las facultades que me confieren los artículos 39.1 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma